



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **MARIA ROCIO MOLANO QUICENO** en contra de **ELIAS AYALA AYALA y LUZ ESTELA GALLEGO**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe proveer la dirección electrónica para notificación de cada demandado, pues únicamente provee una sin indicar a quien corresponde, así como tampoco manifiesta la forma en que esta se consiguió ni aporta las evidencias de que sean de sus usos personales, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- 2.- No se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados en cumplimiento de requisito estipulado en inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. La remisión física de los anexos y la demanda procede solo de la forma en que lo señala la citada disposición normativa, desconociéndose además la forma en que se obtuvieron las direcciones, las cuales tampoco fueron relacionadas en la demanda.
- 3.- No se suministran las direcciones de correo electrónico de los testigos que se pretenden convocar, en cumplimiento de requisito contenido en el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado,

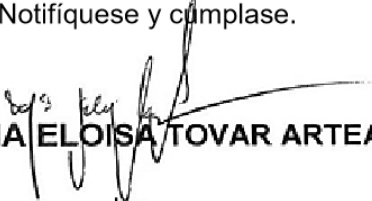
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA ROCIO MOLANO QUICENO en contra de ELIAS AYALA AYALA y LUZ ESTELA GALLEGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial de la demandante, y a su vez, acéptese la sustitución que de él hace a la abogada **JULIANA PAOLA RAMÍREZ CASTILLO**, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poderes anexados.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00461.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co